

**LA CUENCA MATANZA-RIACHUELO:
ESTADO DE SITUACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
EN LOS AUTOS “MENDOZA, BEATRIZ Y OTROS C/
ESTADO NACIONAL”**

*Disertación de los doctores Horacio J. Franco y Luis Armella
en sesión pública del Instituto de Política Ambiental,
del 18 de noviembre de 2010*

LA CUENCA MATANZA-RIACHUELO

Por el DR. HORACIO J. FRANCO

Introducción

¿El derecho a un medio ambiente sano, reconocido en el Artículo 41 de la Constitución Nacional es un derecho programático, una mera aspiración o un derecho operativo? ¿Existe un derecho positivo a recibir del Estado servicios en materia de prevención y saneamiento ambiental? ¿Es ese derecho justiciable?

El desarrollo del Derecho Ambiental de nuestro país comenzó a fines del Siglo XIX en el Riachuelo, con motivo de la preocupación por la salubridad de la población ribereña por causa de la actividad de los saladeros de carnes¹. No debemos asombrarnos entonces de que en nuestros días, en el inicio del Siglo XXI, el Derecho Ambiental alcance su máxima trascendencia histórica desde

¹ A fines del siglo XIX nuestra Corte Suprema de Justicia emitió el célebre fallo “*Saladeristas de Barracas*”, a través del cual afirmó enfáticamente de que las habilitaciones administrativas emitidas a favor de establecimientos industriales no constituían una licencia para esparcir la enfermedad y la muerte en su derredor.

aquellos humildes comienzos. Ni tampoco que esta circunstancia vincule nuevamente el Derecho Ambiental con el Riachuelo.

Se trata del juicio “*Mendoza, Beatriz y otros c. Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo)*” (en adelante, la “Causa Riachuelo”), una megacausa judicial donde fueron demandados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) nada menos que el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante llamadas colectivamente las “jurisdicciones demandadas”), 44 empresas, 14 municipios y una sociedad del Estado, la Coordinación Ecológica Área Metropolitana S.E. (CEAMSE).

Pero la relevancia de la “Causa Riachuelo” no solo está dada por la cantidad y envergadura de los demandados: el monto en juego asombra por su magnitud, completamente inaudita en nuestro país: nada menos que U\$D 3.500.000.000 (tres mil quinientos millones de dólares).

En este artículo intentaremos hacer un análisis de ésta, la causa ambiental más importante de la historia argentina, cuya resolución está destinada a establecer un antes y un después en el desarrollo del Derecho Ambiental argentino.

La demanda

La demanda que dio origen a la “Causa Riachuelo” fue interpuesta el 14 de julio de 2004 ante la CSJN. Está compuesta por tres rubros indemnizatorios: daños a la salud supuestamente sufridos por los reclamantes, daño ambiental colectivo provocado en la Cuenca Matanza-Riachuelo (CMR) y daño moral colectivo.

Corresponde que intervenga la CSJN porque en el proceso son demandados el Estado Nacional, Provincial y la Ciudad Au-

tónoma de Buenos Aires; y porque el curso de agua de la CMR se extiende a través de varias jurisdicciones. Existe entonces una controversia interjurisdiccional que no puede ser dirimida por otro tribunal que no sea la CSJN.

El total general del reclamo por los daños a la salud alegados por los demandantes ascendía a la suma de U\$D 1.700.000 (un millón setecientos mil dólares). Sin embargo, los demandantes originarios solicitaron la constitución de un Fondo de Compensación Ambiental (FCA) por la suma de U\$D 500.000.000 (quinientos millones de dólares).

El grupo de los demandantes se compone de:

- Vecinos de la Cuenca Matanza-Riachuelo (CMR), especialmente de la denominada “Villa Inflamable”, ubicada en Dock Sud, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; y
- Profesionales (médicos; psicólogos; odontólogos; enfermeros) del Hospital Interzonal de Agudos Pedro Fiorito de la ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

En respaldo de sus afirmaciones, los demandantes originarios citaron informes sobre la contaminación de la CMR preparados por la Fundación Greenpeace, el Defensor del Pueblo de la Nación y la Auditoría General de la Nación, así como diversos artículos periodísticos. También citaron los Informes conocidos como JICA I y JICA II, realizados sobre el Polo Petroquímico de Dock Sud (PPDS). Asimismo, ofrecieron como prueba un estudio denominado “Sisteval-Cowi” realizado hace más de una década sobre varias empresas de la CMR².

La demanda estuvo más de dos años bajo la consideración de la CSJN, sin ser notificada a los demandados.

² La CSJN señaló posteriormente, en su sentencia interlocutoria del 20 de junio de 2006, que muchos de los estudios presentados se encontraban desactualizados.

El 20 de junio de 2006, la CSJN se declaró competente para entender respecto de los reclamos concernientes a la prevención, recomposición y resarcimiento del daño ambiental colectivo en la CMR, en los términos de la Ley General del Ambiente 25.675 (LGA).

Sin embargo, la CSJN, se declaró incompetente para conocer con respecto al reclamo por el resarcimiento de daños y perjuicios planteado por los demandantes originarios, indicando que éstos debían canalizarse ante los tribunales ordinarios de primera instancia.

De este modo, la “Causa Riachuelo” quedó circunscripta al reclamo por daño ambiental provocado en la CMR, quedando fuera de la misma todo reclamo por daños individuales a la salud.

El 24 de agosto de 2006, un grupo de organizaciones no gubernamentales (ONG) se presentó ante la CSJN a través de un escrito que constituyó una significativa ampliación de la demanda original, solicitando que se los admitiese como parte en el proceso en carácter de “terceros interesados”. Conformaban dicho grupo la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN); la Fundación Greenpeace; el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); y la Asociación de Vecinos de la Boca (en adelante, las “ONG”). La CSJN rechazó la intervención de otras entidades que también solicitaron ser tenidas como “terceros interesados”.

La demanda de las ONG se limitó –tal como lo estableció la CSJN– solamente al daño ambiental colectivo. Sin embargo, las ONG solicitaron que se condene a los demandados “*a llevar adelante todas las inversiones necesarias para evitar que continúe la contaminación y para remediar lo ya contaminado*”. Según las cifras preliminares aportadas por la SADS, dicha inversión ascendería a no menos de U\$D 3.500.000.000 (tres mil quinientos millones de dólares).

El 24 de agosto de 2006, la CSJN autorizó la intervención como tercero del Defensor del Pueblo de la Nación.

La primera Audiencia Pública

El 5 de septiembre de 2006 se desarrolló la primera Audiencia Pública de la “Causa Riachuelo”, convocada por la CSJN. Según los hallazgos del primer *Informe de Avance* presentado en esa oportunidad por la entonces titular de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SADS), Dra. Romina Piccolotti, la contaminación de **origen cloacal** es la que tiene mayor incidencia en el deterioro ambiental de la CMR: nada menos que el 80,6% de las descargas contaminantes corresponden a líquidos cloacales sin tratamiento.

La situación arriba descripta puede graficarse de la siguiente manera:

EFLUENTES CONTAMINANTES VERTIDOS A LA CUENCA (VOLUMEN TOTAL)			
Cloacales		80,6%	80,6%
Industriales	Curtiembres	9,6%	19,4%
	Frigoríficos	3,9%	
	Resto de la Industria	5,9%	
VOLUMEN TOTAL		100%	100%

Durante su exposición en la Audiencia Pública del 5 de septiembre de 2006, la Dra. Piccolotti no ofreció mayores precisiones acerca de la conducta estatal vinculada con la contaminación del Riachuelo. No contestó las acusaciones de desidia y desinversión estatal, desvío de fondos³, ni de ineficacia de los controles a lo largo de las últimas décadas. La funcionaria se limitó a presentar el Plan Integrado para el Saneamiento de la CMR, en el cual se identificaron cuatro aspectos principales:

³ Esta acusación hace referencia a un préstamo por USD 250 millones otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para el saneamiento del Riachuelo, que fue utilizado para paliar los efectos sociales de la crisis de 2001.

- **Institucional:** Superposición de la normativa nacional con la de la Provincia de Buenos Aires y la de la Ciudad de Buenos Aires. Superposición de las autoridades de aplicación. Necesidad de autoridad unificada y de armonización de requerimientos legales.

- **Saneamiento:** La contaminación de la CMR es causada por el inadecuado tratamiento de las sustancias que se descargan al curso de agua; por los insuficientes controles de la contaminación en las fuentes puntuales; y por la ausencia de una gestión integral en materia de residuos sólidos. Se destaca dentro de este contexto la falta de obras de infraestructura y la insuficiente gestión pública.

- **Social:** En la CMR viven más de dos millones de personas que sufren de manera desproporcionada los efectos de la degradación ambiental. Este sector de población tiene los índices más elevados de pobreza y vulnerabilidad.

- **Ordenamiento Territorial:** La falta de planificación e intervención del Estado para regular la ocupación del territorio generó el uso inadecuado y desigual de los bienes y servicios ambientales. A su vez, esto generó una sobrecarga sobre el curso hídrico que perdió su capacidad de resiliencia. A esto debe sumarse la implantación de industrias en zonas no aptas y la instalación de asentamientos poblacionales en áreas de riesgo.

La proyección financiera contemplaría mayormente la implementación de medidas para el “cese” de la contaminación (saneamiento) y medidas mitigadoras del impacto social de la contaminación. Sin embargo, no parece haber contemplado el costo de la “remediación” de lo ya contaminado. El rubro “espejo de agua” del componente “Saneamiento” (USD 79 millones) parece insuficiente en este sentido.

Es importante recordar que las ONG solicitaron que se condene a los demandados “*a llevar adelante todas las inversiones*”

PLAN INTEGRAL DE SANEAMIENTO DE LA CUENCA MATANZA-RIACHUELO			
Proyección financiera (en U\$D)	18 meses	5 años	
Institucional	10.500.000	95.000.000	
Saneamiento	Cloacas	31.700.000	1.667.100.000
	Control e Industria	175.000.000	510.000.000
	Basurales	60.500.000	93.500.000
	Espejo de agua	30.000.000	79.000.000
	Subtotal	297.200.000	2.349.600.000
Social	Agua potable	573.000.000	1.965.000.000
	Inundaciones	234.400.000	1.071.400.000
	Salud	13.000.000	84.000.000
	Educación	16.800.000	87.000.000
	Subtotal	837.200.000	3.207.400.000
Ordenamiento Ambiental Territorial	16.000.000	20.000.000	
TOTAL	1.160.900.000	U\$D 5.672.000.000	

Fuente: Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SADS).

necesarias para evitar que continúe la contaminación y para remediar lo ya contaminado". Si se resta el componente social, que estaría a cargo del Estado, y se adiciona una cifra que razonablemente permita la remediación de lo ya contaminado, el monto en juego no sería inferior a U\$D 3.500.000.000 (tres mil quinientos millones de dólares).

En esa oportunidad, las empresas demandadas esbozaron varios de los argumentos de hecho que luego ampliarían en sus contestaciones de demanda.

La segunda Audiencia Pública

El 20 de febrero de 2007 se desarrolló la segunda Audiencia Pública en el marco de la “Causa Riachuelo”⁴. En esta oportunidad, la Secretaria de la SADS, Dra. Romina Picolotti, fue la única expositora, en representación de todas las jurisdicciones demandadas. La Dra. Picolotti informó a la CSJN acerca de las medidas adoptadas respecto del Plan Integrado para el Saneamiento de la CMR.

El 23 de febrero de 2007, la CSJN ordenó la intervención de la Universidad de Buenos Aires (UBA) para que informe sobre la factibilidad del Plan presentado por la Dra. Picolotti en representación de todas las jurisdicciones demandadas.

La UBA, representada por su Rector, el Dr. Rubén Hallú, presentó en el expediente judicial un Informe de Avance que expone una visión crítica sobre el Plan de Saneamiento de la CMR.

El Informe de Avance de la UBA fue elaborado por un grupo interdisciplinario de profesores provenientes de las Facultades de Arquitectura, Diseño y Urbanismo; Ingeniería; Medicina; Farmacia y Bioquímica; Derecho; Veterinarias; Agronomía; Ciencias Exactas; Ciencias Económicas y Ciencias Sociales.

La Universidad puntualizó que el material remitido por la SADS no era completo y que se respaldaba en datos obtenidos en 1994 (durante la gestión de María Julia Alsogaray). También criticó la falta de estudios epidemiológicos y la precipitación de la SADS en los siguientes términos: “... *existen muchos ejemplos en Argentina y en otros países donde, ante la urgencia por mostrar la implementación de estas medidas, se ha llegado a los dos peores escenarios posibles que son o la ausencia de efectividad de las*

⁴ Ver D’Agostino, Carolina; *La UBA critica el Plan Oficial*; Gerencia Ambiental Nro. 138; Julio de 2007; pág. 30 y ss.

acciones emprendidas o el empeoramiento de la situación que se pretendía solucionar, en ambos casos con un alto costo financiero, social y político”.

La tercera Audiencia Pública

El 4 de julio de 2007 tuvo lugar la tercera Audiencia Pública de la “Causa Riachuelo”, en la cual se discutió el Informe de Avance de la UBA y se ventilaron las críticas efectuadas por técnicos y científicos de dicha institución al Plan Integral para el Saneamiento de la CMR. El mismo fue defendido por la Dra. Piccolotti y por representantes del Ministerio de Salud de la Nación.

Las empresas operadoras de los depósitos de productos químicos del Polo Petroquímico de Dock Sud coincidieron en criticar la irrazonabilidad del plan oficial de erradicación de los mismos, alegando que no representan un riesgo significativo para el ambiente o la salud.

El único avance concreto que la SADS y las jurisdicciones demandadas exhibieron en esa oportunidad fue la conformación de la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo (ACUMAR), que representó un logro en cuanto a la coordinación institucional. La Ley Nacional 26.168 por la cual ACUMAR fue creada recibió el aval de todas las jurisdicciones demandadas, a través de un convenio suscripto por las mismas.

El Plan Integral de Saneamiento de la CMR, fue aprobado por el Comité Directivo de ACUMAR a través de la Resolución ACUMAR 08/07 y publicado en el Boletín Oficial del 22 de enero de 2008.

Contestación de la demanda y cuarta Audiencia Pública

Recién el 28 de agosto de 2007 la CSJN corrió traslado de la demanda a las jurisdicciones y las empresas demandadas. En esa resolución, la CSJN estableció varias reglas especiales para la contestación de demanda, invocando “la excepcional naturaleza” de la “Causa Riachuelo”. Por ejemplo, la CSJN advirtió que no admitiría la interposición de las defensas conocidas como “excepciones previas” (que deben resolverse en forma previa a la contestación de demanda).

La cuarta Audiencia Pública, en la que se presentaron las contestaciones de demanda, fue realizada el 28 de noviembre de 2007 y tomó 3 días. Los demandados debieron exponer en un informe verbal los principales argumentos vertidos en su contestación de demanda. Fue la Audiencia Pública más “mediática” de la “Causa Riachuelo” y allí fue donde quedó trabada la litis entre demandantes y demandados.

Cuando convocó a la cuarta Audiencia Pública, la CSJN ordenó también que la SADS presentara un listado completo y actualizado de todas las empresas ubicadas en la CMR que realicen actividades contaminantes, discriminando por actividad y riesgo. Se calcula que varios miles de empresas están radicadas en la CMR, lo cual también dio lugar al planteo de algunas de las 44 empresas demandadas en el sentido que correspondía citar a la totalidad de ellas al proceso.

Los demandantes invocaron la “responsabilidad colectiva y solidaria” de todos los demandados. La responsabilidad colectiva se aplica cuando, ante la insuficiencia o imposibilidad de prueba para individualizar a un responsable singular, la condena a resarcir se aplica sobre cuantos hayan tenido alguna vinculación acreditada con las circunstancias de tiempo y lugar en que el daño se

produjo. La responsabilidad solidaria implica que la totalidad de la condena puede recaer sobre uno cualquiera de los miembros de ese “grupo de posibles responsables”, que en todo caso puede iniciar acciones de repetición para las demás.

Hay 44 empresas demandadas, pero éstas solicitaron que sean citadas al proceso la totalidad de las empresas que están radicadas en la CMR. ¿Qué porcentaje del PBI nacional representan esas empresas? ¿Qué pasaría si se aplica la responsabilidad colectiva y solidaria a todas ellas, teniendo en cuenta los números en juego? Esas preguntas nos dejan entrever el indudable impacto que podría tener para la economía nacional la sentencia que finalmente recaiga en la “Causa Riachuelo”.

Las empresas demandadas

El universo de las empresas demandadas es muy heterogéneo. Allí conviven, entre otras, empresas estatales como AySA; pymes como Fábrica Justo, dedicada a la elaboración de caramelo líquido y esencia de vainilla; Shell C.A.P.S.A., dueña de la imponente Refinería Buenos Aires ubicada en el Polo Petroquímico de Dock Sud (PPDS); Dow Química S.A., que operaba un depósito de productos químicos en el PPDS sin desarrollar actividades industriales; Danone Argentina S.A., titular de un establecimiento industrial dedicado a la elaboración de lácteos radicado en la cuenca superior; Molinos Río de la Plata S.A., que fabrica margarina en Avellaneda; Sulfargen S.A., subsidiaria de una importante multinacional y dueña de una planta industrial cerrada desde hace años; varias curtiembres (Sadesa; Urcivoli; Angel Giordano; Curtiduría Gaita); algunos frigoríficos (Las Heras; Coto); un operador de residuos peligrosos en quiebra; la automotriz Mercedes Benz; instalaciones petroquímicas de YPF y Petrobrás Energía en el

PPDS; un depósito de aceites vegetales; un lavadero de camiones; una central térmica de generación de energía eléctrica; una planta de asfalto; el relleno sanitario operado por CEAMSE; una fábrica de sebos; etc.

Establecimientos nuevos junto con establecimientos antiguos. Plantas industriales junto con depósitos y concesionarios de servicios públicos. Empresas radicadas en la cuenca superior junto con empresas ubicadas en la cuenca media e inferior. Empresas activas junto con empresas discontinuadas. Empresas de primera línea junto con empresas consideradas notoriamente infractoras. Empresas estatales junto con empresas privadas. Grandes empresas junto con pymes.

No cabe duda que el criterio de selección para demandar ha sido muy ecléctico.

No todas las empresas contestaron la demanda. Diez de las cuarenta y cuatro empresas demandadas no lo hicieron, por lo que se encuentran técnicamente “en rebeldía” ante el Tribunal. Quizá muchas estén quebradas o hayan sido liquidadas. Quizá algunas ya no existan sino por algún rastro que dejaron en el predio donde alguna vez funcionaron. O tal vez algunas hayan sido mal notificadas.

Las empresas demandadas negaron en la totalidad de los casos la existencia de un nexo causal entre su actividad y la contaminación de la CMR. Algunas plantearon que la demanda era defectuosa debido a su generalidad y falta de precisión. Hubo empresas que criticaron las teorías jurídicas que flexibilizan el requisito de la causalidad para imputar responsabilidad.

Prácticamente todas afirmaron que la principal causa de la contaminación de la CMR fue la desidia y la desinversión estatal. Algunas se quejaron por la violación de su derecho de defensa, mientras que otras insistieron menos en este punto y prefirieron “pasar a la ofensiva”. Por ejemplo, varias empresas de primera línea no

se privaron de culpar también al sector empresario que incumple la normativa ambiental y no invierte en tecnologías apropiadas.

Varias empresas invocaron la prescripción del daño. Solo algunas señalaron que la Ley General del Ambiente 25.675 no tiene aplicación retroactiva y que, por lo tanto, no se aplica a las actividades anteriores a su sanción, que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2002.

La gran mayoría de las empresas expresaron que correspondía que la CSJN cite a la totalidad de las empresas radicadas en la CMR, pero solo un puñado de ellas asumieron el riesgo de citarlas en forma directa, asumiendo el riesgo de cargar con las costas judiciales (factor no desdeñable si tenemos en cuenta los montos en juego). Por otra parte, de resultar exitoso el planteo de este puñado de empresas, el resto también se favorecería, a modo de “free riders”⁵.

Las empresas de primera línea sacaron a relucir sus inversiones e instalaciones de tratamiento. Casi todos cargaron las tintas sobre las curtiembres y los frigoríficos.

Las alimenticias tomaron distancia de los compuestos químicos que –según los demandantes– contribuyen mayormente a la contaminación de la CMR. Los depósitos de sustancias químicas enfatizaron que no realizan actividad industrial alguna. Algunas empresas, como Danone y Shell, puntualizaron que no realizan ninguna descarga industrial a la CMR.

Las empresas ubicadas en la cuenca inferior del Río Matanza-Riachuelo (incluyendo el PPDS), señalaron que el curso de agua ya llega contaminado y que su contribución no es significativa. Las empresas ubicadas en la cuenca superior indicaron que allí no hay contaminación. Algunas empresas ubicadas en la cuenca media apuntaron sus dardos sobre el PPDS.

⁵ Expresión del inglés, que alude a “quien viaja sin pagar boleto”.

El Estado ¿víctima o victimario?

El Estado Nacional es un demandado más. Está acusado de haber incurrido en omisiones en el control, desvío de fondos públicos y falta de implementación de políticas preventivas idóneas. Sin embargo, visto a la luz de las exposiciones formuladas en su momento por la Dra. Romina Picolotti, el Estado Nacional parece no haberse dado cuenta que está en el banquillo de los acusados: se limitó a anunciar medidas gubernativas, cuando no a adoptar una actitud acusatoria.

La Provincia de Buenos Aires realizó una presentación imprecisa, y teñida de anuncios gubernativos y generalidades. Por el contrario, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de una vehemente exposición de su representante, puntualizó que la mayor parte de la contaminación se produjo antes de que se declarara autónoma a través de la Reforma Constitucional de 1994, correspondiendo entonces la carga de la responsabilidad al Estado Nacional.

Los municipios bonaerenses demandados también se defendieron enfáticamente, negando seriedad a la demanda y trasladando la responsabilidad por la contaminación al sector privado. Los municipios invocaron también que históricamente carecieron de los poderes y los recursos necesarios para prevenir y evitar la contaminación.

No todos los municipios demandados se encuentran en la misma situación. No es lo mismo Avellaneda, donde están radicadas más del 30% de las empresas demandadas, que Cañuelas, que si bien integra la CMR, no tiene dentro de su territorio ninguna empresa demandada. Los municipios demandados son los de Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, La Matanza, Lanús, Las Heras, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Moron, Presidente Perón y San Vicente.

Sentencia del 8 de Julio de 2008

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dictó el 8 de julio de 2008 una sentencia definitiva (en adelante, la “Sentencia”) en la “Causa Riachuelo”.

Las pretensiones expuestas por los demandantes respecto del daño al medio ambiente en la Cuenca Matanza-Riachuelo (en adelante “CMR”) fueron básicamente tres, y la Sentencia se concentra en dos de ellas (la prevención y la recomposición):

PRETENSIÓN	EN QUÉ CONSISTE	ORIENTADA AL	SENTENCIA
PREVENCIÓN	Adopción de medidas tendientes a evitar que el recurso siga siendo contaminado	Futuro	La Sentencia constituye un pronunciamiento definitivo respecto de estas dos pretensiones
RECOMPOSICIÓN	Implementación de acciones para recuperar el recurso y abatir su nivel de contaminación	Presente	
REPARACIÓN	Atribución de responsabilidades patrimoniales derivadas de conductas adoptadas en el pasado	Pasado	Esta pretensión sigue tramitando ante la CSJN

La autoridad obligada a la ejecución del Programa de Saneamiento de la CMR, establecido en el Considerando 17) de la Sentencia, es la Autoridad de Cuenca creada por la Ley Nacional 26.168 (ACUMAR). ACUMAR asume la responsabilidad ante todo incumplimiento o demora.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene intacta la responsabilidad del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quienes la CSJN considera “*igualmente responsables en modo concurrente*”.

La CSJN expresó que “*la condena que se dicta consiste en un mandato de cumplimiento obligatorio para los demandados*”.

El Programa que la CSJN establece en el Considerando 17) de la Sentencia, persigue tres objetivos simultáneos, a saber:

- La mejora de la calidad de vida de la población ubicada en la CMR;
- la recomposición del ambiente en todos sus elementos (aire, agua y suelos); y
- la prevención de daños, con suficiente y razonable grado de prevención.

Es de especial interés el Punto III del Considerando 17) de la Sentencia, que establece diversas obligaciones de hacer para ACUMAR con relación a la Contaminación de Origen Industrial⁶, a saber: inspección de todas las empresas existentes en la CMR; identificación de las que se consideren “contaminantes” a través de un acto administrativo; intimación para que las empresas contaminantes presenten un Plan de Tratamiento ante ACUMAR; etc. Los poderes de ACUMAR sobre las empresas son sin duda amplios: puede inspeccionarlas; calificarlas como “contaminantes”; clausurarlas; aprobar o no su Plan de Tratamiento; ordenar el cese de sus vertidos; y hasta disponer su traslado. La Sentencia establece que quedará dentro de las facultades de ACUMAR el modo y la discrecionalidad para cumplir con los mismos. Los mandatos que la CSJN establece sobre ACUMAR son “de resultado”, quedando los procedimientos para lograrlos a criterio de ACUMAR.

La discrecionalidad de ACUMAR es especialmente amplia en lo que respecta a la pretensión de “recomposición” del daño ambiental (la implementación de acciones para recuperar el recurso y

⁶ Nos concentraremos en los mandatos que tienen incidencia en el sector privado, y no en aquellos que tienen alcances exclusivamente gubernativos (cierre de basurales, información pública vía internet, limpieza de márgenes del río, expansión de la red de agua potable, desagües pluviales, Plan Sanitario, etc.).

abatir su nivel de contaminación), toda vez que la CSJN establece diversas pautas y lineamientos con respecto a la “prevención” (la adopción de medidas tendientes a evitar que el recurso siga siendo contaminado) y difiere el tratamiento de la “reparación” (la atribución de responsabilidades patrimoniales derivadas de conductas adoptadas en el pasado) para otra oportunidad.

La CSJN estimó importante ejercer una “*prudente ponderación anticipatoria de las diversas circunstancias que se presentarán a raíz de la ejecución de la Sentencia*”. Por ejemplo, la ejecución de la Sentencia importará la posibilidad de ejercer el derecho de defensa por parte de las empresas que –con fundamento o no– puedan ser identificadas como “contaminantes” por ACUMAR.

A tales efectos, la CSJN delegó la competencia para la ejecución de la Sentencia en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes (en adelante, el “Juzgado Federal de Quilmes”)⁷. Le compete al Juzgado Federal de Quilmes, en forma exclusiva, la revisión judicial que de las decisiones de ACUMAR que pudieran ser impugnadas. Las decisiones que el Juzgado Federal de Quilmes adopte serán consideradas como dictadas por el superior tribunal de la causa a fin de permitir la revisión por vía del recurso extraordinario (Artículo 14 de la Ley 48) por parte de la CSJN.

La Sentencia fija los criterios generales para que se cumpla con el mandato de “recomponer y prevenir”, pero respetando el ámbito de discrecionalidad de ACUMAR respecto del modo en que el cumplimiento de dicho mandato se concreta. Es decir: si bien ACUMAR carga con la responsabilidad de perseguir los resultados y cumplir los mandatos descriptos en la Sentencia, queda facultada para determinar los procedimientos que adoptará a tales efectos.

⁷ La CSJN también estableció otros controles de naturaleza gubernativa en cabeza de la Auditoría General de la Nación (control de asignación de fondos y de ejecución presupuestaria) y del Defensor del Pueblo de la Nación (participación ciudadana junto con las 4 ONG que intervienen en la Causa Riachuelo como terceros interesados).

No cabe duda que la CSJN no puede invadir el ámbito de discrecionalidad de la Administración, pero resulta extraño para las empresas demandadas constatar que de ahora en más un codemandado tendrá amplios poderes sobre ellas, de los que podría echar mano para colocarse en una situación más ventajosa en lo que respecta a la pretensión referente a la “reparación” del daño ambiental (la atribución de responsabilidades patrimoniales derivadas de conductas adoptadas en el pasado), que todavía no fue resuelta por la CSJN. En efecto, cuantas más empresas “contaminantes” identifique ACUMAR, mayor será la posibilidad de “dilución” de la responsabilidad estatal en la Causa Riachuelo. Esta curiosa situación es quizá inevitable, pero torna evidente que las empresas demandadas deben velar para que la discrecionalidad reconocida por la CSJN a ACUMAR no degenera en arbitrariedad. En este sentido, ACUMAR debe —o debería— comportarse con mesura y razonabilidad, en el marco del debido proceso.

A tales efectos, toda impugnación que se realice sobre las decisiones de ACUMAR (por ejemplo, un acto administrativo que identifique como “contaminante” a determinada empresa) deberán tramitar ante el Juzgado Federal de Quilmes, pudiendo ser recurridas por la vía extraordinaria (Artículo 14 de la Ley 48) ante la CSJN.

El Artículo 33 de la Ley General del Ambiente 25.675 (LGA) contiene una disposición que, según nuestra opinión, es inconstitucional: *Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.*

La ley no debe imponer al juez un criterio dogmático de valoración (“*los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales*”), porque ello supone un condicionamiento, una suerte de “reglamentación”, de la sana crítica que, por definición,

está librada al prudente ejercicio del ámbito de libertad propio de la función judicial⁸. El Artículo 33, primer párrafo, de la LGA constituye una indebida intromisión del Poder Legislativo en una facultad reservada al Poder Judicial, con la consecuente violación del principio de división de poderes.

El futuro de la “Causa Riachuelo”

Como dijimos, la Causa Riachuelo continúa en lo referente a la “reparación” del daño ambiental colectivo, es decir, la atribución de responsabilidades patrimoniales derivadas de conductas adoptadas en el pasado.

Los planteos realizados por las empresas demandadas en cuanto a la inexistencia de nexo de causalidad; la irretroactividad de la Ley General del Ambiente N° 25.675 (LGA); la violación del derecho de defensa; el defecto en el modo de proponer la demanda; la inaplicabilidad de la “Teoría de las Probabilidades”; la operación de la prescripción; etc., deberán ser resueltas en el futuro por la CSJN.

La Causa Riachuelo también continúa con respecto a la pretensión de los demandantes vinculada con la reparación del daño “moral” colectivo.

Recordemos que los demandantes propusieron, a modo de resarcimiento del daño “moral” colectivo que reclaman, la construcción de una obra que implique un disfrute para la comunidad,

⁸ La “libertad” del juez no es asimilable a la “discrecionalidad” de la Administración. Ello en razón de los diferentes intereses y fines perseguidos por ambos (la valoración de mérito vs. el ideal de justicia) y por la contraposición entre la “lógica” de la función judicial y la “voluntad” de la Administración. La facultad discrecional implica una “posibilidad de elección entre alternativas igualmente válidas para el derecho”, que el juez institucionalmente no puede consentir, ya que si bien en su fuero interno admite este espectro de posibilidades, formalmente está obligado a considerar una “justa” (para profundizar este tema ver Sesín, Domingo J.; *Administración Pública, Actividad Reglada, Discrecional y Técnica*; Lexis Nexis; 2004; pág. 213 y 214).

y en especial para los vecinos de la CMR. Dicha obra consistiría en un “*Area Integral de Conservación y Desarrollo Sustentable*”, bajo la forma de “*Parque Natural*” o de “*Corredor Verde o Biológico, Histórico, Cultural y Turístico*” que de forma lineal recorra la totalidad de la CMR, desde el barrio de La Boca hasta los Bosques de Ezeiza, con un ancho mínimo de 150 metros. El planeamiento de dicha obra debería realizarse a través de concursos públicos de ideas y proyectos.

En caso de ser total o parcialmente imposible la recomposición (la implementación de acciones para recuperar el recurso y abatir su nivel de contaminación), la CSJN podría considerar la creación de un Fondo de Compensación Ambiental (FCA) integrado por indemnizaciones sustitutivas, según la atribución de responsabilidades que la CSJN realice.

LA CUENCA MATANZA-RIACHUELO

Por el DR. LUIS ARMELLA

Yo creo que el mayor problema que tiene la Cuenca Riachuelo, son aquellas cuestiones que no son medibles, como la corrupción, el clientelismo, la falta de voluntad, el amiguismo.

Entonces la Corte tomó sabiamente la Cuenca. Dijo: Esto es lo que hay que sanear. Esto es lo que tenemos que solucionar. Unifiquemos a las tres jurisdicciones en una sola autoridad, el ACUMAR. Que el ACUMAR sea el responsable, y juntemos mediante ley, a los tres estados en una sola autoridad, con responsabilidad subsidiaria. Señores a sanearlas. No importa si está en la cuenca alta, en la cuenca media o en la cuenca baja; si es una cuestión portuaria, una cuestión industrial, una cuestión de navegabilidad, una cuestión habitacional, señores a sanearla le dijo.

Por otro lado atento a la gran dilución que había en cuanto a los actores unificó personería en el defensor del pueblo, como la parte actora o si se quiere contralor a este proceso de ejecución. Y le dijo al defensor del pueblo con un cuerpo colegiado, señores ustedes son los encargados de instar este proceso. Pero quizá la decisión más sabia, la más inteligente, la más audaz, la más dis-

cutida, que tomó la Corte fue la de crear un Juzgado único de ejecución. Porque todos sabemos la gran cantidad de problemas que trae en la Argentina la dispersión jurídica. Y todos sabemos que los abogados los grandes estudios, los pequeños estudios también, están acostumbrados a recurrir a la justicia, diluir las decisiones, que haya que tomar en diferentes pronunciamientos, sobre todo los de la alzada. Esto sabemos que se traduce en tiempo y a la larga nada sucede. Ni hablar de los amparos que pueden presentarse. Esto en la buena voluntad de los jueces, ni hablar cuando existe amiguismo, o juzgados amigos, o políticos que intervienen presionando a jueces para que en tal o cual juzgado se resuelva de una manera. Esto llevaba a que la decisión concreta de sanear, la decisión final nunca fuese tomada. Porque todo se diluía en jurisdicciones administrativas, jurisdicciones normativas, y dispersión judicial a lo largo de la cuenca. Desde un Juez de Paz de Cañuelas hasta un Juez Federal de Comodoro Py, pasando por toda la gama intermedia pondría decir, ni hablar de la justicia o la mal llamada justicia municipal. Entonces los abogados lo primero que asesorbaban cuando llegaba una notificación, por control de industrias, era tirarla. Segundo, bueno, a ver quién es el notificador. Tercero con quién hay que hablar. De dónde viene, que levantamos el teléfono. Y cuarto: dejá que de última la apelamos, o te clausuran, dejá que te metemos un amparo. Y eso, un amparo tres, cuatro, cinco, seis meses. Apelamos, va a la cámara tres años y seguí tirando todo el cianuro que quieras.

Esta fue la decisión, a mi juicio más sabia que tomó la Corte en cuanto a la ejecución. Buscar un Juez único. En este caso el que les habla fue el que recibió el gran honor de ejecutar por primera vez una sentencia de Corte, con toda la responsabilidad que ello conlleva. Y con todo el desafío, porque como segundo paso, la Corte eliminó la alzada. Es decir, que todas las decisiones van a ser concentradas en Quilmes, en un solo Juez, sin posibilidad de remisión ante la Cámara. Y esto obligó al Juzgado, por disposición

de la Corte, a crear todo un procedimiento especial para llevar esto adelante.

Hablar de la ejecución es fascinante. Yo les podría hablar muchísimo tiempo, porque para nosotros es un gran desafío.

Quizá el desafío más importante fue el factor sociológico. Argentina no estaba acostumbrada a una autoridad de Cuenca, o sea los tres estados, al decir de Borges: están unidos por el espanto y no por el amor. El hecho de que haya un Juez único, también implicó chocar con un montón de cuestiones sociológicas, de abogados, de otros jueces, aun del personal judicial.

Lo primero fue ordenar nuestro juzgado. Juzgado nuestro que tiene asiento en Quilmes, juzgado federal único con nueve secretarías, ochenta personas gracias a Dios, para llevar esto adelante. Pero costó hacerle entender a la gente, a las diferentes secretarías de trabajar en forma mancomunada e integrada. El juzgado estuvo a la altura de la circunstancia. Cuando nos hicimos cargo de esta causa en el 2008, la Corte la delega; lo primero que tuvimos que hacer fue trabajar por un objetivo que no figura en los grandes temas para sanear al Riachuelo, que es el fortalecimiento institucional. Cómo hacer que ACUMAR funcione, cómo generar una ACUMAR, cómo crear la conciencia. Entonces si ustedes siguen las resoluciones del Juzgado, el primer tiempo se perdió en organización para fortalecer institucionalmente a la ACUMAR. Ver que el que no estaba autorizado renuncie, ver que los estados se comprometan, ver que si bien hay personal que todavía hay que nombrar, que se otorgue presupuesto, que se les de un lugar geográfico, que si se quiere el sello de goma porque ni siquiera sello tenía. Entonces el juzgado en los primeros tiempos recurrió a formas de trabajo, como salir del juzgado, ir a las reuniones de ACUMAR, que era una mesa como esta y pasar lista. Entonces hubo todo un trabajo de parte del juzgado de fortalecimiento de la institución como primera medida. Y yo dije que la Corte tomó al fallar en la causa Mendoza a la naturaleza. Tuvo en cuenta la

naturaleza. La ejecución del fallo tuvo que tener en cuenta otras cosas, que es la naturaleza humana. Cómo volcar ese fallo de la Corte, cómo volcar esa pieza jurídica impecable, brillante, audaz, cómo volcar eso a nuestra realidad, cómo bajar esa estrella al suelo, cómo aplicarla sin que esto se de contra la pared, sin que se estrelle, sin que se frustre. De lo sublime a lo ridículo hay un solo paso. Entonces qué pasaba si nosotros salíamos a multar al otro día como pedía la gente. Qué pasaba si nosotros salíamos a ser un ente recaudador de multas, o a buscar el estrellato en las páginas de los diarios, y a dejar contento a todo el mundo, aun a mi mamá; me decía nene no están haciendo nada. Puede ser así, pero la labor del juez es otra, no ganarse el aplauso, ni buscar los medios, ni congraciarse con la sociedad, ni hacer política desde ningún punto. La labor nuestra era cumplir y ejecutar fiel y acabadamente en letra y espíritu el mandato de la Corte. Y eso fue lo que se lanzó a hacer el juzgado. Y sobre esto no hay nada escrito, no hay ningún libro que describa qué hace un Juez de primera instancia de Quilmes, y digo de Quilmes porque no somos Comodoro Py en ninguno de los sentidos, para llevar adelante esta ejecución. Dónde está escrito, dónde está plasmado, qué jurisprudencia hay, por dónde vamos, ni siquiera hay una Cámara que nos corrija. Entonces a veces hay una gran dificultad a nivel de conciencia, y a nivel moral, de hacia dónde vamos. Por eso me gusta mucho haber sido invitado a esta mesa ante público calificado, ante instituciones que me merecen respeto, para que sepan qué estamos haciendo, para que sepan por dónde vamos, y nos puedan decir: doctor fíjese que hay otras alternativas, o mire tal y cual cuestión. Desgraciadamente no tenemos muchos ámbitos de publicidad, así que vuelvo a agradecer esta invitación.

Es así que el juzgado teniendo en cuenta esta naturaleza humana salió a ejecutar esta sentencia de la Corte, que tiene una gran responsabilidad, porque uno juega con cartas ajenas, juega con las cartas de la Corte, y tiene la gran responsabilidad de ver que

esto se cumpla efectivamente, de cuadrarse y hacerlo, con el espíritu de la Corte, pero siempre teniendo en cuenta que no somos la Corte. Debemos honrar esa gran responsabilidad. Por eso uno es Juez todos los días, es Juez en todas las causas que resuelve, y es Juez en el fallo Mendoza. Por eso cuando uno lleva adelante esta ejecución no puede ir con un fundamentalismo ciego, por el medio ambiente, porque no sería un buen Juez. Porque un buen Juez no puede ser fundamentalista en nada. Nosotros tenemos que contemplar y conjugar en esta ejecución del fallo, los valores jurídicos y todos los bienes tutelados, el derecho al trabajo, el derecho a la industria, los derechos sociales, el derecho a la propiedad, conjugarlos sabiamente para lograr sin ningún escándalo institucional, que el fallo se aplique. Teniendo en cuenta y balanceando equilibradamente la totalidad de los valores. No voy a salir locamente a clausurar industrias, pero que la industria se ajuste a las pautas de producción, que se adapte. Sin ningún tipo de artificio. Yo podría contarles un montón de cuestiones sobre recursos que se han presentado, los abogados de las empresas, de otros organismos, y ninguno tiene sustento, lo único que buscan es sustraer la causa del accionar de Quilmes. Llevarlo a otro departamento para introducir la Cámara. Y esperar a que todo siga igual, a que acá no pase nada.

Capítulo aparte merecerían los políticos. Que no hablan de la cuenca del río Matanza-Riachuelo. Hablan de la tercera sección electoral, que es la que llena la Plaza de Mayo en dos horas ante cualquier evento. Con intendentes que son dueños del territorio, literalmente dueños, o por lo menos se sienten de esa manera. Todo esto hay que conjugarlo sabiamente con mucha prudencia. Quizá de los valores justicia, prudencia, templanza y fortaleza, quizá la prudencia sea el más importante. La prudencia en saber manejar todo este poder que la Corte ha delegado para llevar esto a buen término. Y ahora sí estamos en condiciones, habiendo llevado a gran paso, a un gran punto de inflexión, de poder exigir de otra

manera al poder ejecutivo en sus tres estados a través de la ACUMAR. Porque ya tiene la fuerza necesaria. Hacerlo antes hubiese sido poco prudente. Hubiese sido cargarle al roble cuando es así de chiquito de cosas que no pueda sostener. Tuvo que haber gran prudencia por parte del juzgado. Y sobre todo con una ausencia total de normas. Simplemente utilizando las normas que teníamos, adaptando sabiamente el proceso, el código procesal y el código civil, la gran sabiduría de Vélez Sarfield a la realidad del Riachuelo. Por eso muchas veces se habla de que no existen normas, de que faltaría normativas. Estamos de acuerdo. Pero podemos hacer mucho con lo que tenemos, con gran creatividad, y con gran audacia. Y el Juez, puesto en función de Juez ambiental, sin cometer atropellos. Como no los debe cometer en ningún caso. Pero puede hacer mucho. Yo comentaba casos, por ejemplo en un amparo, qué pasa si la parte actora pide una cautelar, diciendo que hoy a la noche van a talar la totalidad de los bosques de Palermo para hacer leña. Sale la cautelar impidiendo que talen los bosques de Palermo. Y se deja en la canasta para que la diligencie la actora. Y la actora no vino. Qué pasa. El Juez cierra el juzgado y se va en paz a su casa. Luego se encuentra con que talaron todos los bosques de Palermo. Ese Juez estaría tranquilo porque podría decir yo lo liberé en tiempo y forma, no lo vinieron a retirar. Ahí es donde el Juez ambiental, o el Juez en función del medio ambiente, tiene que salir y notificarlo per se. Y dónde está el agravio. Dónde esta el problema de que el Juzgado sale a través de un secretario, un oficial del juzgado a notificar la cautelar. O que el juzgado se plante en el lugar e impida la tala de los árboles. Es decir, que con la misma normativa que tenemos el Juez puede hacer mucho, y sin ser ambientalista. Porque yo no soy un Juez que me haya preparado para la materia ambiental, simplemente tengo el sentido común, aplico las normas que tengo que aplicar, y soy Juez. Que para eso fui investido como tal. Pero todo esto implica romper un montón de estructuras, romper una mentalidad ya hecha. Ni hablar la opinión de los otros jueces, de otras jurisdicciones ante las decisiones

nuestras. Quién es Armella para venir a meterse en tal lugar, o por qué o por qué no. Y hacer entender señores, el Juzgado es único. Y esas son las armas que nos dio la Corte para llevarlo adelante. Aun para sacar la causa del juzgado donde está radicada y aplicarla nosotros. Porque el tiempo en esto es valioso. Y es fundamental. La Corte fue clara El Juzgado es único para eso, para que la solución sea rápida. Entonces con la normativa que tenemos podemos hacer mucho. Nosotros, por ejemplo, una de las cuestiones que a poco de andar y a poco de avanzar vimos que no había sido implícitamente puesta en el fallo fue la limpieza de las márgenes, o sea de la apertura. Pero es imposible no sanear al Riachuelo, toda una cuestión que pensé yo en la intimidad de mi despacho. Cómo voy a limpiar un río, un cuerpo de agua, si no tomo posesión de las márgenes, si no recurro al tema efectivo y aparto a la gente que está contaminando, y los que están siendo contaminados de vivir en las márgenes. Cómo no rompo yo esas viviendas, o sea la cuestión social de la gente que está viviendo en esas condiciones. Cómo no rompo yo las empresas, las estructuras de esas empresas que están contaminando, avanzando y tirando basura para achicar el cauce del Riachuelo, que es una cuestión empresarial y económica. Cómo no termino yo con una cuestión como la feria de la salada, que está avanzando sobre las márgenes del Riachuelo, que es una cuestión de corrupción directamente. Entonces el juzgado interpretó como uno de los objetivos implícitos, como tenemos varios, y ahí empieza; ahora bien, no había nada escrito, Vélez legisló sabiamente la sirga. Ya no se sirga más, no importa. Pero el espíritu de Vélez estaba en esa norma. Y tomando ese espíritu de Vélez Sarfield, y de la sabiduría de Vélez Sarfield, estamos abriendo hoy el camino, corriéndolo en 35, 36... ó 60 metros. Porque lógicamente no vamos a trazar una línea tirando edificios históricos, árboles muy valiosos, o algunas otras construcciones que merecen conservarse, pero sí corriendo a los que hay que correr y que discutan todo lo que quieran. El Juzgado lo va a correr 35 metros como mínimo en donde se pueda. Y que discutan todo lo

que le parezca, pero nadie puede estar ocupando ese camino, esa ribera. Porque es lógico, es sentido común. Entonces acá había una gran situación de anarquía en cuanto a las jurisdicciones. Y aun dentro de las jurisdicciones una gran anarquía por desidia. Sobre todo, hubo que empezar a ordenar. Hubo que trabajar con diferentes organismos impensados como el SENASA, y hacerlos parte de esto. Pero siempre incluyendo. El Juzgado siempre buscó incluir. De aquí el tercer paso sabio de la Corte, la posibilidad de penar. La posibilidad de multar. En cabeza del funcionario, donde la Corte solamente hablaba del secretario de ambiente, y de a poco nos dimos cuenta que no servía de nada porque hay mucha gente que le pasaba por el costado entonces el Juzgado fue más allá y fue forzando resoluciones de la Corte que nos permitieron multar, desde el portero porque muchas veces hay que rastrear expedientes y ver dónde quedaron relegados. Muchas veces están en el cajón de un funcionario un expediente determinado, por el motivo que sea. Pero puedo decir señor usted por qué lo demoró, dé explicaciones y pague usted la multa. Y empezar a rastrear las responsabilidades de las personas, no ya como funcionarios, sino como personas ejerciendo una función porque es hora de que se entienda que todos aquellos que ocupamos un cargo, estamos para servir, para honrar el cargo, de ninguna manera para hacer uso de poder de ninguna forma ni mucho menos para enriquecerse. El que entra a la función pública pensando que se va enriquecer se equivocó de puerta.

Sobre todo esto se ha trabajado en el juzgado. Es muchísimo lo que se puede decir sobre la ejecución del fallo Mendoza, desde lo jurídico, desde lo humano, desde los diferentes objetivos en que está dividido, las viviendas, industrias, limpieza de márgenes, corrimiento. El trabajo es sabio, es un trabajo artesanal, son muchísimas horas. A mí me ayuda mucho ser un Juez con competencia múltiple, de tener el arma penal, la civil, la administrativa; de contar con un excelente Juzgado, una excelente planta de personal

que he elegido yo, y valoré siempre la confianza, el conocimiento, porque todo lo demás se puede aprender en los libros, en cambio ser persona de bien es muy difícil. Y tener en cuenta que el Juzgado le ha agregado un plus a la ejecución del fallo Mendoza, que se infiere de la letra pero que en el Juzgado ha quedado implícitamente, que es la calidad humana, la calidad institucional, y el objetivo ético moral. No vale de nada lograr que una persona se le consiga una vivienda si esto implica clientelismo, y que se tenga que afiliarse, o que haya tenido que dejar una parte de su salario a alguien. Porque el fin del medio ambiente es siempre el ser humano. El medio ambiente por el medio ambiente no sirve. Entonces el objeto final de esto es la dignidad del ser humano. No solamente su salud, porque de nada sirve la salud si es carente de libertad. Y con un enfoque que el Juzgado le ha dado que va más allá de lo social, que es la dignidad del ser humano como persona, la dignidad individual del ser humano para que libremente pueda discernir qué es lo que le conviene, teniendo los elementos a su disposición para hacerlo. Y no que esté dependiendo de la limosna del estado en cuanto a lo que hace a su dignidad. Ese es el aspecto que ha decidido el Juzgado otorgarle al fallo de la Corte. Esperemos honrar lo que la Corte nos delegó, así que yo invito a este Instituto a que venga a monitorear, ver nuestro trabajo, que pueda ver lo que hacemos y van a ser bienvenidos con total humildad todos los aportes que quieran hacerse.